

LÍMITES MÁXIMOS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 76.1 DEL CÓDIGO PENAL

(Comentario a la STS de 6 de noviembre de 2014)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

La cuestión que se plantea es si la determinación del límite máximo de cumplimiento de penas en los distintos casos previstos en el artículo 76 del Código Penal debe atender a la pena señalada con carácter general al delito consumado, tal como viene establecida en la llamada parte especial del Código Penal, o si, por el contrario, debe tenerse en cuenta a esos efectos la pena que correspondería al delito según el grado de ejecución alcanzado en el caso. La posición que se adopta por el Tribunal Supremo significa no ir hasta el máximo (consumado), sino en este caso hacia la tentativa, tomando como referencia el Acuerdo no jurisdiccional del pleno de 19 de diciembre de 2012, según el cual «la pena a tener en cuenta en la determinación de los límites máximos de cumplimiento previstos en el artículo 76.1 a) y d), cuando se hace referencia a la correspondiente al delito por el que haya sido condenado, es la correspondiente a la tentativa, cuando sea este el grado de ejecución apreciado en la sentencia condenatoria».

Palabras claves: cumplimiento de penas, acumulación o refundición de penas y concurso de delitos.

Fecha de entrada: 13-05-2015 / Fecha de aceptación: 29-05-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de mayo de 2015).

La sentencia estudia el artículo 76 del Código Penal porque la petición de reducción del total de cumplimiento de las sucesivas penas impuestas, acordando el límite de 20 años, fue desestimada por el Auto de la Sala de 8 de abril de 2014, recurrido en súplica y posteriormente en casación. El Tribunal Supremo reconoce el anacronismo de aceptar el recurso de casación contra estos autos en súplica, pero aplica la doctrina de admitirlo porque el recurrente «se limita atender las indicaciones que sobre el régimen de recursos de la resolución le proporcionó el órgano jurisdiccional». Súplica y casación son incompatibles por dicción legal, pero el acceso al Tribunal Supremo se consigue por la vía de la aceptación del error de la propia sala de la Audiencia Provincial admitiéndolo, lo que provoca el del recurrente a quien se le anuncia esa posibilidad tras la desestimación de la súplica.

Resuelto que cabe el recurso de casación contra el auto que inadmite la refundición de penas en la misma sentencia, hay dos comentarios destacados que conviene mencionar: uno de ellos se centra en la posibilidad de recurrir en casación esta refundición o no cuando las distintas penas se imponen en la misma sentencia; el otro, para cuando se establecen en distintas sentencias. El Tribunal Supremo concluye en la viabilidad de las dos impugnaciones, independientemente de la unidad o pluralidad de procesos que sirven de fuente.

El recurrente solicita la reducción y el cumplimiento máximo de 25 años por los delitos por los que ha sido condenado y el recurso por la vía del artículo 849.1º denuncia la infracción del artículo 76. Hay dos formas, por tanto, de entender este artículo: o se toma como referencia el delito consumado y en abstracto, o se acude a la tentativa del delito, es decir, al grado de ejecución alcanzado. La posición que se adopta por el Tribunal Supremo significa no ir hacia el máximo (consumado) de 30 años, sino hacia la tentativa, tomando como referencia el Acuerdo no jurisdiccional del pleno de 19 de diciembre de 2012, según el cual, «la pena a tener en cuenta en la determinación de los límites máximos de cumplimiento previstos en el artículo 76.1 a) y d), cuando se hace referencia a la correspondiente al delito por el que haya sido condenado, es la correspondiente a la tentativa, cuando sea este el grado de ejecución apreciado en la sentencia condenatoria».

Conviene recordar otros acuerdos anteriores del pleno en este sentido, ilustrativos del juego a que ha dado lugar el precepto en cuestión: «Acuerdo no jurisdiccional de 8 de mayo de 1997, sobre el límite del triplo de la pena más grave cuando se trate de hechos cometidos en una misma época: Lo que debe tenerse en cuenta, aparte del requisito de la conexión, es que todos los hechos por los que se condenó sean de una misma época, de modo que ninguno de ellos se hubiera cometido después de haberse dictado sentencia por otro hecho, respecto del cual se pretende la refundición; los avatares procesales que condujeron a sentencias rápidas o retardadas son ajenos al comportamiento del reo, que no debe verse perjudicado por ellos, y uno de tales avatares puede ser el enjuiciamiento de un hecho cuando ya, respecto de otros de la misma época, se haya terminado una ejecución, incluso con licenciamiento definitivo en el correspondiente Centro Penitenciario».

Acuerdo no jurisdiccional de 27 de marzo de 1998, sobre juzgado o tribunal competente en la acumulación de condenas: el juez que dictó la resolución recurrida es el competente sobre la posible acumulación de penas respecto de las restantes causas anteriores.

Acuerdo no jurisdiccional de 12 de febrero de 1999, sobre el ámbito de aplicación del artículo 76 del Código Penal de 1995 a condenas impuestas con el código derogado: «Con carácter general en los recursos de casación referentes a expedientes de acumulación jurídica de penas no será aplicable al artículo 76 del vigente Código Penal salvo que las condenas cuya acumulación se interese se hayan dictado conforme al nuevo Código Penal, bien en origen, o bien tras la revisión efectuada por el tribunal sentenciador».

Acuerdo no jurisdiccional de 29 de noviembre de 2005, sobre acumulación de condenas: La firmeza de la sentencia no es imprescindible para fijar el límite de la acumulación y de la reducción en su caso.

Por su relación con este tema, también vamos a hacer referencia (a efectos puramente ilustrativos) a la Consulta 3/1989, de 12 de mayo, sobre el órgano judicial competente para fijar el límite de cumplimiento a las penas privativas de libertad impuestas por delitos conexos enjuiciados en distintos procesos (art. 76.2 y 988.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Y a la Consulta 3/1993 bis, de 9 de diciembre, sobre criterio interpretativo del límite de los 30 años de la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal.

La sentencia del Supremo menciona las dificultades interpretativas del artículo 76 del Código Penal, que han dado lugar a sentencias contradictorias sobre esta materia. Una interpretación nos dice que se está refiriendo a las penas en concreto. Las expresiones «que se imponga» y «más grave» parecen sugerirlo así, no dando crédito a la otra interpretación que atiende a los límites penológicos de cada tipo penal en abstracto. Sin embargo, el segundo límite alude a tramos penológicos (25, 30 y 40 años) independientes de la pena en concreto, como significando penas impuestas por ley.

La mera acumulación material de las penas es inaceptable, por ello hay que arbitrar un sistema que permita eludir la acumulación cuantitativa, sin olvidar los fines de prevención general y especial. «Desde el Código Penal de 1870 se han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad», pues sucedía a veces que el tiempo en prisión sobrepasaba la vida del interno. Y sin olvidar los fines de la pena aludida, en el sentido contrario se desmotivaba al delincuente que, hiciera lo que hiciera, podía perder la esperanza de la resocialización y, «en fin, el contrasentido que implicaba la posibilidad de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de delitos de menor entidad, frente a otros de mucha mayor eficacia lesiva». Los sucesivos Códigos Penales desde 1870 fueron matizando los topes cuantitativos, los límites, hasta el artículo 76.1 del vigente CP (STS 23/2010, de 20 de enero).

Cuando el Supremo estudia esta figura de la acumulación y reducción de penas, tiene en mente el instituto de la prescripción para decirnos que el artículo 131 se fija en los plazos te-

niendo en cuenta la consumación del delito, con independencia del grado de ejecución, pues las expresiones «pena máxima señalada por la ley» o «pena máxima señalado por el delito» así lo sugieren, al venir referidas a delitos y no a penas impuestas por delitos. La prescripción, a estos efectos, se está fijando en el delito a cometer; el artículo 76 en el hecho ya sentenciado con una pena en concreto. Además, si la tentativa es más beneficiosa que el delito consumado (menos pena) y la interpretación teleológica del precepto no lo impide, ¿cómo se va a negar la opción de la pena en concreto y no en abstracto?

Como el recurrente fue condenado por delitos de asesinato en grado de tentativa, la pena máxima alcanzable sería de 20 años y este el tope del artículo 76. Los límites superiores han de valorarse restrictivamente (25, 30... 40) y la finalidad de reinserción tenida en cuenta. La Audiencia, por consiguiente, aplicó el criterio de la mera acumulación de penas por delitos consumados, superando este tope. Ahora, el Tribunal Supremo corrige el error y se reafirma en su criterio acordado en el pleno de 19 de diciembre de 2012, en virtud del cual el grado de ejecución definido en el fallo es lo determinante del cálculo para la reducción de la pena.